

2. Las guardias de plaza que el señor gobernador del Distrito tenga á bien establecer para conservar el orden y tranquilidad pública, serán satisfechas de su haber bajo las mismas reglas por la tesorería general, excepto el visto bueno de la comandancia, que pondrá el referido señor gobernador, ínterin no se haga la division de rentas del Distrito.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1848.—Cuevas.

NUMERO 3171.

Diciembre 2 de 1848.—Circular.—Sobre que los promotores cumplan con sus deberes en los negocios en que esté interesada la hacienda pública.

Siendo un deber de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito, promover de oficio, y agitar todos los negocios en que esté interesada la hacienda pública, y habiéndose observado que muchos de ellos están paralizados con grave detrimento del erario, el Excmo. Sr. presidente me ordena prevenga á vd. cuide de que el promotor de ese tribunal cumpla exactamente con esa obligacion, remitiéndose al supremo gobierno cada mes una noticia de los expedientes que estén concluidos, y de los que quedaren pendientes.

Dios y libertad. México, Diembre 2 de 1848.—Jimenez.

NUMERO 3172.

Diciembre 10 de 1848.—Reglamento de la ley de 4 de Noviembre, que estableció el reclutamiento voluntario.

El Excmo. Sr. presidente ha dispuesto

que para el más exacto cumplimiento de la ley de 4 de Noviembre próximo pasado, se observe el siguiente reglamento.

Banderas.

Art. 1. Luego que este reglamento sea publicado, el jefe de la plana mayor y los directores de artillería é ingenieros, darán sus órdenes para que los cuerpos hagan los preparativos necesarios para el establecimiento de una ó más banderas, segun la mayor ó menor fuerza que falte al cuerpo para su completo, á fin de que queden establecidas el próximo mes de Enero.

2. Cada bandera constará de un subalterno elegido en junta de capitanes, dos sargentos, tres cabos y doce ó más soldados escogidos en todo el cuerpo, propios para este servicio.

3. Los jefes de los cuerpos designarán los pueblos en que se propongan reclutar, y pedirán al gobierno el permiso para llevarlo á efecto; fundando la eleccion en la aptitud de la gente que los habita para la arma á que se dedica. El inspector respectivo dará su informe, y el gobierno resolverá lo conveniente.

4. Al hacer cada cuerpo el pedido de que habla el artículo anterior, formará un presupuesto del pié de cada bandera, y un cálculo del haber de los reclutas que se considere pueden hacerse en cada trimestre. El presupuesto se hará por un trimestre para que lo reciban adelantado; agregando para cada hombre que se piense reclutar, diez pesos de enganche y el valor de un vestido completo.

5. Con vista de los documentos expresados, el gobierno dará las órdenes convenientes, á fin de que se anticipe al cuerpo el caudal necesario para las diferentes banderas que deden establecerse. El cuerpo se hará responsable del haber que anticipe la comisaría respectiva, para que la hacienda pública quede á cubierto.

6. A la aprobacion que el gobierno otor

que para las banderas, se agregarán las órdenes á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados en que se van á establecer, exitándolos para que en cumplimiento de la ley protejan á los comisionados, á fin de que tengan el éxito deseado.

7. Para establecerse una bandera en una ciudad ó pueblo, se habrán anticipado los pedidos de que habla el artículo anterior, y habrán dado sus órdenes las autoridades de los Estados respectivos.

8. Practicadas las formalidades expresadas en los artículos anteriores, el oficial de bandera marchará desde luego para el lugar designado, se pondrá de acuerdo con las autoridades, y en la casa que tome para desempeñar su comision, fijará una bandera con este lema (tal cuerpo): "Se reciben reclutas para el servicio de la nacion, se pagan diez pesos de enganche."

9. La tropa que forme la bandera se dirigirá á los hombres que sean propios para el servicio militar: les hará ver las condiciones de dicho servicio, la mejora que ha tenido, el sueldo y cuanto sea conveniente á inclinarlos, sin violencia ni dolo, á que voluntariamente adopten la carrera militar. Luego que esté algun paisano anuente, lo conducirán á la oficina de la bandera y lo presentarán al comandante de ella.

10. El oficial examinará con buen modo: 1º Si tiene el recluta voluntad de servir á la nacion: 2º Si considera en su persona las cualidades que la Ordenanza exige: 3º Si reconociéndolo prolijamente, no tiene defecto en su conformacion personal: 4º Si tiene las condiciones que requiere el arma para que se destina: 5º Si no está ebrio ó ha sido engañado, para cuyo fin le hará ver con detencion y cuidado los compromisos que contrae, y goces que va á adquirir, segun las leyes.

11. Si hechas estas indagaciones, el recluta condesciende ante dos testigos, se procederá á la formacion de su contrato ó filiacion, que se extenderá en la forma siguiente:

TAL BATAILLON.

CONTRATO DEL SOLDADO N.

Religion. Ante mí, el jefe del detall ú oficial de bandera del expresado cuerpo, y N. que sirve de escribano, pretendió entrar al servicio militar de la nacion un recluta que dijo llamarse N. natural de ... vecino actual de ... hijo de ... y de ... vecindado hoy en ... donde es conocido; teniendo parientes en ... su filiacion que al margen se expresa. La nacion le dará mensualmente (aquí su sueldo segun la arma:) le asistirá en sus enfermedades: si se inutiliza en el servicio ó muere en accion de guerra ó de sus resultas, tendrá él ó su familia las pensiones que le conceden las leyes vigentes. Cumplido el tiempo de (aquí los años) por el que se empeña, recibirá inmediatamente su licencia absoluta y sus alcances. Recibe de enganche, ... N. se sujeta á la Ordenanza y leyes que se le han leído y explicado en presencia de los testigos H. y Z. ... Promete entera y pronta obediencia á sus superiores, seguir su bandera y defender á la nacion, aun cuando sea necesario dar la vida para ello. Y servirá este documento de plena justificacion, sin que contra él pueda alegarse nada en juicio ni estrajudicialmente.

Fecha.

Firma del jefe del detall ú oficial de bandera.

Firma del recluta.

Idem del primer testigo.

Idem del segundo testigo.

Idem del que hace de escribano.

Ante mí N. N. N.

Lugar del certificado del comisario.

NOTAS.

Las que deban sentarse respecto de sus servicios, sus faltas y castigos que por ellas se le impongan, con la firma del mayor y la del interesado.

Estas notas se asentarán, tanto en la filiacion original, cuanto en la copia que se dé al interesado.

12. Luego que un recluta sentare plaza, se le dará una copia certificada de su filiacion, en que constará el dia que cumpla su empeño. Esta copia podrá refrendarse anualmente, si la pidiere el soldado, para que esté cerciorado de las notas que se asientan, y no olvide las condiciones de su empeño, ni las penas á que se sujeta.

13. En el acto que el recluta firme ó asegure su contrato, se aseará y recibirá por su cuenta un vestido de lienzo ó de paño, y será conducido ante el inspector ó director respectivo; y donde no estén éstos, ante el comandante general, jefe militar ó comandante del cuerpo. Este jefe examinará el contrato, preguntará lo conducente á cerciorarse de que el recluta tiene las condiciones de la Ordenanza y de la ley de la materia. Hecho esto, pondrá: "Apruebo este recluta," y firmará en seguida.

14. El recluta será conducido á la comisaría ú oficina de Hacienda respectiva. El jefe de ella examinará al recluta, preguntándole lo que se le haya ofrecido por sueldo y demas en que se comprometa la hacienda pública; y cerciorado de que el recluta no está engañado, tomará asiento en los libros de la oficina, y pondrá en las dos filiaciones originales: "Presentado en esta oficina hoy (aquí la fecha); y examinado lo que concierne á mi conocimiento, lo encuentro en debida forma: ha recibido (tanto) de enganche, segun el mismo aseguró en mi presencia. Firma y sello de la oficina. En los lugares donde no hubiere oficinas de la federacion, los administradores de correos suplirán sus faltas.

15. En las oficinas de Hacienda quedarán copias á la letra de las filiaciones: se remitirá una al jefe de la Plana Mayor ó director del respectivo; y de las dos originales, una quedará en la papelera del cuerpo, y otra pasará á la Tesorería general, donde se archivará con particular esmero, para que en todo tiempo exista la justificacion del contrato.

16. La responsabilidad del oficial de bandera, cesará, respecto á la calidad y condiciones del recluta, luego que el inspector, comandante general ó jefe del cuerpo, estampe su aprobacion. Desde ese momento la responsabilidad gravita sobre la autoridad que aprobó.

17. Como no en todos los lugares en que esté la bandera, habrá comandantes generales ó principales, ni estarán los inspectores respectivos, se reservarán los requisitos de que hablan los artículos anteriores para el lugar donde hubiere estas autoridades ó existiere el jefe del cuerpo; entonces las autoridades pondrán la aprobacion del recluta, y cesará la responsabilidad del oficial de bandera.

18. Si algun recluta fuere reprobado por carecer de las circunstancias que la ley requiere, el oficial de bandera pagará, con descuento de una tercera parte de su paga, los gastos que se haya erogado, y el recluta quedará libre del servicio militar. Igual responsabilidad gravita sobre los que aprobaren en cada caso al recluta.

19. El oficial de bandera dará una relacion nominal á la autoridad civil del pueblo donde se establezca, del número de hombres que haya reclutado en aquel lugar, y enviará otro, por conducto del jefe del cuerpo, á la inspeccion respectiva. Estas oficinas, al concluirse la bandera, ó al salir del Estado, avisarán al gobierno el número de hombres que en cada Estado se han reclutado, para que con arreglo al art. 1º de la ley de 4 de Noviembre de este año, se abonen por cuenta del contingente.

Los Estados, por su parte, enviarán al

Ministerio de la Guerra copia de las relaciones que les den los jefes de bandera.

20. El jefe de la Plana Mayor, y directores de artillería é ingenieros, formarán un reglamento ó método á que deba sujetarse el mecanismo interior de cada bandera; las disposiciones que deban tomar para que los reclutas se instruyan, se moralicen, y no anden vagos ó viciosos, desde que entran en la carrera militar. Estos reglamentos marcarán los procedimientos de los oficiales de bandera, el manejo de caudales, los documentos que deberán formar; explicando mas los artículos de este reglamento, para asegurarse del buen manejo, de los comisionados, y de que la recluta sea la mejor posible, para censeguir así la verdadera reforma de la institucion.

21. Los oficiales de bandera procurarán asegurarse, por cuantos medios les sea posible, de que los reclutas no se burlen y deserten al recibir el enganche. Las precauciones que tomen, serán de tal naturaleza, que no priven al recluta de su libertad, manteniéndolo arrestado, cosa que les haria odioso, desde luego el servicio militar.

22. A cada plaza de sargento abajo, que pase revista de comisario, se les descontará en el cuerpo medio real mensual, para la conservacion de la fuerza del cuerpo; de esta manera se pondrá en observancia el título 4º del tratado 1º de la Ordenanza general del ejército, en lo que este reglamento no haga variacion.

23. Los individuos que formen los piés de las banderas, no disfrutarán de la media paga ó sur-plus de que trata el art. 8º del indicado título 4º de la Ordenanza; pero el que presente un recluta á la bandera, recibirá por él dos pesos de gratificacion, y cuatro reales más por cada pulgada que suba de los cinco piés, diez pulgadas mexicanas que se señalan de talla para el soldado admisible.

24. Los demas gastos de la bandera, como renta de casa, fletes de mulas, gastos de papel, impresiones, luces etc., se

harán del indicado fondo, con la economía y reglas que marca la ordenanza general del ejército. Si el fondo no fuere suficiente para todos los gastos de la recluta, el jefe del cuerpo propondrá otros arbitrios, como el descuento á faltistas ú otro que se tome con aprobacion del inspector.

25. Si el oficial de bandera conoce que surtirán efecto los banderines en los pueblos inmediatos al lugar de la bandera, pedirá permiso, para establecerlos al comandante general. Esta autoridad se pondrá de acuerdo con el Excmo. Sr. gobernador, y se darán las órdenes al efecto.

El oficial de bandera dará sus instrucciones, por escrito, al sargento que mande á establecer el banderín, y rectificará todo lo que aquel haga en el desempeño de su comision.

26. Luego que en la bandera haya tantos reclutas que le embaracen la continuacion de sus trabajos, por el cuidado que de ellos debe tenerse, el jefe del cuerpo solicitará y procurará que se le incorporen, enviando por ellos para disminuir la atencion del pié de la bandera.

Clasificacion del haber y su distribucion.

27. El sueldo de las clases de tropa, segun el espíritu del art. 3º de la ley, será como sigue:

	Artillería é Ingenieros.	Infantería.	Caballería.
	Ps. Rs.	Ps. Rs.	Ps. Rs.
Sargentos primeros, tambores ó clarines mayores, armeros, mariscales ó talarbarteros.....	30 0	26 4	29 0
Sargentos segundos y conductores.....	26 0	22 4	25 0
Cabos en general, mancebos y carreteros.....	19 0	16 4	18 0
Gastadores y soldados de preferencia, tambores, cornetas y banda.....	18 0	15 4	17 0
Soldados y arrieros..	17 0	15 0	16 0